

Propios y baldíos en Castro del Río a mediados del siglo XVII

Por José CALVO POYATO

Introducción

Una cuestión largamente debatida desde hace mucho tiempo y sobre la cual aún no se ha dicho la última palabra es la referida a lo que durante siglos viene constituyendo una grave dificultad para definir, desde un punto de vista jurídico, el titular, es decir, el propietario de un volumen de tierras muy elevado en el conjunto nacional. Nos estamos refiriendo al grave estado de indefinición en que quedaron las grandes extensiones de tierras englobadas bajo el amplio término de comunales.

El origen de estos bienes se encuentra en el borde mismo del proceso de reconquista y la subsiguiente fase de repoblación. La corona, a través de los denominados repartimientos, adjudicó grandes extensiones de tierra a los municipios. Parte de estas tierras fueron entregadas a los mismos en situación de pleno dominio, de tal manera que con los beneficios que de la explotación de las mismas se derivasen, se pudiese acudir al sufragio de los gastos generales que toda comunidad municipal por su propia dinámica tiene. Una consecuencia que se derivó de esta situación fue que, en numerosos ayuntamientos, se produjo, a partir de estas circunstancias, un importante volumen de recursos que eximió a sus vecindarios del pago de tributos. Aún más, en algún caso el beneficio obtenido por la renta de estos bienes, después de pagadas todas las cargas del municipio, permitía la existencia de un remanente que se distribuía entre los vecinos. Estos bienes, sobre los que el ayuntamiento ejercía su pleno dominio, como propietario absoluto de los mismos, recibieron la denominación de bienes de propios o simplemente propios.

Sin embargo, dentro de los términos municipales quedaron importantes espacios cuya titularidad jurídica era una nebulosa. Al parecer, el monarca no cedió su propiedad, sino que se mantuvo, al menos en teoría, bajo el dominio de la corona. El rey no ejerció una explotación de estas tierras que, por el contrario, sí fueron utilizadas por los vecinos a título individual o por los propios ayuntamientos en su beneficio. Precisamente por ser de aprovechamiento común por parte de los vecindarios terminó por configurarse la

denominación de bienes comunales. Es decir, que para el caso de las tierras comunales nos encontramos con una situación poco clara. Mientras que la propiedad teórica de las mismas, al parecer, pertenecía al monarca, el beneficio de su explotación o de su producción natural repercutía sobre el común de los vecinos.

En opinión de Alejandro Nieto estos bienes comunales pueden asimilarse a la denominación de baldíos, nombre éste con el que también aparecen recogidos en la documentación (1). Según el mencionado autor, el origen de los baldíos se encuentra en los terrenos abandonados que los cristianos iban ocupando en su proceso de reconquista y que con el paso del tiempo, una vez concluida la fase de conquista y repoblación, se convirtieron "en zonas incultas, de ordinario pobres y alejadas del casco urbano, pero perfectamente localizadas dentro del término municipal y aprovechadas comunalmente por los vecinos" (2).

Hasta aquí la distinción entre tierras comunales y baldíos parece mínima e irrelevante. Sin embargo, la cuestión es mucho más compleja de lo que a primera vista pueda parecer, ya que mientras que la propiedad de los bienes comunales se imputaba al común de los vecinos, los baldíos no. A este respecto señala Vázquez de Prada que los baldíos planteaban un grave problema jurídico porque su adjudicación a los concejos era imprecisa. Afirmando que "en sentido estricto no podían considerarse bienes comunales ya que si venían disfrutándolos los vecinos, la titularidad dominical no les estaba implícitamente asignada. Con frecuencia podían aducir solamente derecho inmemorial y, por tanto, era discutido por el rey, y hasta por señores particulares, que alegaban antiguos privilegios de posesión para considerarlos parte de su señorío" (3).

Lo que sí parece claro es que la situación de estas tierras estaba netamente diferenciada de las tierras realengas, ya que la titularidad de estas últimas era sin ninguna duda posesión de la corona y sobre ellas ejercía el rey un dominio efectivo. Por el contrario, el caso de los baldíos ya hemos visto que era muy diferente.

No es nuestro propósito entrar en esta enmarañada cuestión de la titularidad del dominio de los baldíos, tierras que constituyen la base sobre la que se asienta la investigación objeto del presente trabajo. Quede, pues, aquí esta síntesis como una introducción necesaria a la exposición que vamos a realizar. El motivo por el que nos centramos en la cuestión de los baldíos se encuentra en la actitud adoptada por la corona a mediados del siglo XVII con una clara intencionalidad fiscal, aprovechándose de la indefinición existente.

(1) Nieto, A., **Los bienes comunales**, (Madrid, 1964).

(2) *Ibidem*, p. 135.

(3) Vázquez de Prada, V., **Historia económica y social de España**, vol. III, p. 346.

La Hacienda Real y los baldíos

Desde el reinado de Felipe II la hacienda castellana (4) venía urgiendo una cantidad cada vez mayor de recursos con que hacer frente a los crecientes gastos que la política exterior demandaba. La necesidad de recursos financieros llevó a la corona a la búsqueda de nuevas fórmulas de obtención de dinero, las cuales si a lo largo del reinado del rey prudente mantuvieron un cierto tono de discreción, conforme fue avanzando el siglo XVII -primero con Felipe III y después con Felipe IV- desembocaron en situaciones dramáticas, conduciendo en parte a la aniquilación económica del país por la vía de la fiscalidad.

Ciertamente la perspectiva de que la corona contase con un importante volumen de tierras a las que dirigirse para llevar a cabo un proceso de venta de las mismas, que generase recursos para una hacienda en graves dificultades, era una tentación demasiado grande para resistirse a ella. Y, aunque los derechos de la corona sobre los baldíos -como ya hemos señalado- se presentaban problemáticos, Felipe II se decidió a actuar en este sentido. De esta forma, desde los últimos tramos del siglo XVI se estableció una relación entre baldíos y fiscalidad que duró muchas décadas. Bajo el reinado de Felipe II se inició una batalla legal en torno a las tierras baldías, que a veces bordeó los límites de la ilegalidad.

Como hemos visto, el derecho de propiedad de la corona sobre ellas era sólo teórico y cuando los delegados reales reclamaban una tierra como realenga, señalando que no constaba su atribución a un municipio, las autoridades locales replicaban que la documentación de muchos repartimientos primitivos había desaparecido y, consecuentemente, los poseedores inmemoriales -es decir, los municipios- tenían la presunción a su favor (5). Ahora bien, cuando los comisionados reales llevaban razón era al señalar que aquellos bienes -realengos o no- habían sido usurpados por los poderosos y desviados de la finalidad que primitivamente se les había asignado. En algunos casos los poderosos, aprovechando el control que ejercían sobre los órganos del gobierno municipal, llevaban a cabo una utilización en su propio beneficio y, desde luego, mucho mayor que los demás vecinos, mientras que en otros lisa y llanamente los habían convertido en propiedades particulares suyas.

Desde la década de los años sesenta del siglo XVI comenzó el proceso de revisión de las tierras baldías y en una primera fase se efectuaron numerosas ventas y composiciones durante el reinado de Felipe II (6). Llegados a este punto se hace necesario distinguir

(4) Sobre este aspecto veáse Ulloa, M., **La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II**, (Roma, 1963).

(5) Domínguez Ortiz, A., **Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII**, (Madrid, 1984), p. 215.

(6) Este proceso ha sido estudiado por Vassberg, D.E., **El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI**, (Madrid, 1983).

entre ventas y composiciones. Las primeras fueron, como su propio nombre indica, la adquisición de las tierras por una determinada suma que se entregaba a la corona. Las composiciones fueron acuerdos entre la corona y los individuos que habían usurpado tierras para legalizar la situación de tales atropellos. Como ha señalado Domínguez Ortiz (7), si la intervención del estado se hubiese producido en función de acabar con los abusos que los poderosos habían cometido en este terreno, su actuación sería loable; pero, en realidad, su intervención estuvo determinada por los agobios financieros y la búsqueda de recursos. Para conseguir este objetivo se "compuso" con los usurpadores y, a cambio de una suma de dinero, legalizó la irregular situación en que se encontraban aquellos fraudulentos propietarios.

El proceso no se cerró, ni muchísimo menos, con Felipe II. A comienzos del reinado su hijo continuó el camino iniciado, un camino en el que Andalucía, con gran diferencia sobre las demás regiones, fue la zona más afectada. En los primeros años del siglo XVII se actuó sobre tierras de Sevilla que, en buena medida, habían sido usurpadas por vecinos en perjuicio de los pastos. El proceso se intentó detener durante varias décadas, como condición impuesta por las Cortes para el servicio de los diecisiete millones y medio de ducados. Sin embargo, la corona fue poco escrupulosa con el cumplimiento de la condición. Así en la sesión de Cortes del 17 de marzo de 1615 se elevaba una queja referente a que, en virtud de la condición veintiocho del mencionado servicio, quedaba prohibida la venta de baldíos y, sin embargo, el Consejo de Hacienda había despachado numerosos jueces para efectuar ventas. Se afirmaba también que en aquel momento había uno actuando en Málaga y no cesaba en su comisión, alegando que no eran baldíos lo que estaba vendiendo, sino tierras caloias (8). Aquel mismo año se veía en las Cortes una petición del procurador general de los carmelitas descalzos, pidiendo autorización para romper cierta cantidad de tierras baldías que le habían dado en diferentes municipios andaluces (una prueba más del enmarañado asunto de la titularidad de estos bienes o del uso indebido que se les daba). El carmelita indicaba en sus memorias que el beneficio que se obtuviese se destinaría a los gastos de canonización de Santa Teresa de Jesús (9).

En estas condiciones se entraba en el reinado de Felipe IV donde de nuevo la corona desataría una gran ofensiva con la finalidad de obtener fondos a partir del recurso de las tierras baldías. La actuación de los jueces no comenzó hasta la década de los años treinta y ello pese a que las Cortes de 1632 habían aprobado un servicio de veinticuatro millones de ducados pagaderos en seis

(7) Op. cit. p. 215.

(8) **Cortes de Castilla**, t. XXVIII, sesión del 17 de marzo de 1615.

(9) *Ibidem*, sesión del 6 de abril de 1615.

años en anualidades de cuatro millones (10) y entre las condiciones impuestas se encontraba la prohibición de que la corona vendiese tierras baldías, ni de sus árboles, ni sus frutos así como que no se diesen autorizaciones para su rotura y quedasen para aprovechamiento de los lugares donde estaban.

La comisión de don Luis Gudiel y Peralta

Constituida una Real Junta de Baldíos y Realengos, el 17 de septiembre de 1635 se comisionaba mediante una Real Cédula a don Luis Gudiel y Peralta para que entendiese en la "averiguación, restitución y composición de las tierras realengas" (11). Su nombramiento estaba referido al reino de Granada más la ciudad de Antequera, añadiéndose que actuase de manera particular en Málaga, Ronda, Loja, Antequera, Vélez-Málaga, Alhama, Baza, Almuñecar, Motril, Salobreña, Lobres, Pataura, Puerto de Zafarraya, "vega de Granada, y en otras partes de sus contornos, y jurisdicciones, y algunas otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno" porque "se han entrado muchas personas particulares, y algunos Concejos, y comunidades en muy grandes cantidades de tierras, dehesas, y montes, tierras de pan llevar, viñas, ..." (12).

La actuación de don Luis Gudiel o, mejor dicho, de los jueces subdelegados que en su nombre actuaron, generó una oleada de protestas. Sin embargo, como el objetivo básico de la comisión, conseguir la recaudación de la mayor cantidad de dinero posible, cumplía sus objetivos, la corona prestó oídos sordos -al menos en un primer momento- a las quejas de los concejos que se sentían agraviados. Y, aunque en 1643 el rey terminaba por destituir a Gudiel ante las quejas que producía la actuación de sus delegados, los beneficios que la misma reportaba, pese a que algunos memoriales elevados señalaban que se "estaban haciendo agravios con poco fruto para la Real Hacienda, pues algunas tierras se han dado en propiedad por sólo el precio o muy poco más en que estaban arrendadas por un año" (13), decidieron a Madrid, en 1639, a extender la comisión a los otros tres reinos de Andalucía: Jaén, Córdoba y Sevilla (14).

(10) Ibidem, sesión del 13 de julio de 1632.

(11) Archivo Histórico Nacional. Sección Consejos, legajo 42.852.

(12) Ibidem.

(13) Cfr. Domínguez Ortiz, A., op. cit., pp. 219-220.

(14) Sobre la actuación de la Comisión de Baldíos en Granada puede verse la citada obra de Domínguez Ortiz, pp. 218-222 y Garzón Pareja, M., **Venta de baldíos y composición de tierras en Granada**, en 'II Congreso de Profesores Investigadores', (Sevilla, 1985), pp. 255-265.

La delegación de Gómez Yáñez y su actuación en Castro del Río

1. La ampliación de la Comisión de 1635

En la Real Cédula donde se llevaba a cabo la exposición de causas que habían llevado a la corona a extender la comisión de Gudiel y Peralta a los nuevos lugares, se indicaba el cúmulo de necesidades y agobios que se tenían que afrontar como consecuencia de la defensa de la religión y de los ataques de los enemigos. Era una vieja cantinela muy utilizada, convertida casi en un tópico. El hecho de que se ampliase la actuación precisamente sobre tierras jienenses, sevillanas y cordobesas venía dado como consecuencia de las informaciones recibidas por vecinos de Córdoba y Torredonjimeno, los cuales habían manifestado al fiscal Fernando de Santa Cruz "que ay muchas tierras y árboles de la misma calidad en algunas ciudades, villas y lugares confinantes a dicho reino de Granada y ciudades de Antequera y Alcalá la Real como son la dicha ciudad de Córdoba, y dicha villa de Torredonjimeno, Jerez de la Frontera, Cañete la Real, Osuna, Jimena, Olvera, Utrera, Morón, Almarcén, Jara, Algodonales, Torre del Aliqueme, Algámitas, Puebla de Cazalla, Arcos, Teba y Ardales y otros lugares de sus partidos y contornos en que convendría poner en cobro como se está poniendo en el dicho Reino de Granada" (15).

En concreto se acordaba efectuar averiguaciones sobre ciudades, villas o personas particulares que tuviesen ocupadas tierras que pertenecieran a la corona. La Real Cédula que recogía la autorización para llevar a cabo tales averiguaciones está fechada en Madrid el 16 de abril de 1639 y la copia que se expidió para iniciar las actuaciones es del 15 de junio del mismo año. Gudiel, al igual que hiciera para actuar en el reino de Granada, comisionó a delegados para que actuasen en su nombre. Por lo que se refiere a las tierras cordobesas, donde obviamente se encontraban las que nos van a ocupar -las de Castro del Río-, se nombró como juez delegado a don Juan Gómez Yáñez, como fiscal de las causas que se abrieren a don Pedro Fernández y como escribano de esta delegación a Martín de Bandarán (16).

En el nombramiento que se les hizo se les daba un plazo de cincuenta días para evacuar su comisión -plazo a todas luces escaso para la tarea encomendada- durante el cual percibirían los siguientes salarios: el escribano quinientos maravedises diarios más el costo de su trabajo y el fiscal cobraría seiscientos diarios. Estos maravedises serían abonados por aquellos que resultasen culpados en las averiguaciones (17).

(15) Archivo Municipal de Baena. He manejado los documentos relativos al monte Horquera. Actualmente se encuentran en trámite de catalogación.

(16) *Ibidem*.

(17) Los poderes para la delegación del licenciado Gómez Yáñez están dados

Así pues, a partir del verano de 1639, ciudades, villas y lugares de la jurisdicción cordobesa quedaban sometidas a las averiguaciones correspondientes sobre la situación de los baldíos y el uso que de los mismos se estaba haciendo. También quedaban sometidas a averiguación determinadas tierras, incluidas las propiedades particulares -muchas de ellas usurpadas por señores jurisdiccionales-, cuya situación no estaba clara por lo que respecta a la propiedad de las mismas.

A partir de este momento es conveniente adelantar que la actitud del juez Gómez Yáñez sobre las tierras cordobesas no fue, al parecer en ningún caso (18), la de poner en entredicho la titularidad de las tierras en cuestión, sino la de llevar a cabo un proceso de legalización sobre las usurpaciones de propiedad y desviación de buenos usos que se había producido. Su acción tendió, digamos que en consonancia con el objetivo trazado al ampliarse la comisión dada a don Luis Gudiel y Peralta para las tierras granadinas, a obtener a través de la fórmula de la composición la mayor cantidad de dinero posible. Es decir, legalizar a cambio de una suma, por lo general no muy elevada, los fraudes que en este sentido habían llevado a cabo particulares y concejos municipales.

No queremos concluir este apartado, antes de entrar de lleno en las composiciones que se efectuaron en Castro del Río, sin señalar que en el enmarañado proceso que detrás de todo este asunto se adivina hubo, evidentemente, grandes beneficiados. Muchos propietarios particulares legalizaron como suyas a todos los efectos unas tierras sobre las que podían alegar una titularidad muy dudosa y, como hemos señalado, la mayor parte de las veces por sumas poco relevantes y pagadas a plazos. Tal vez, sea por ello por lo que no nos extraña en absoluto que la extensión de la comisión de baldíos fuera del marco de las tierras granadinas estuviese, en parte, propiciada por vecinos de Córdoba y Torredonjimeno. ¿Deseosos de legalizar su situación, si es que se encontraba en precario? ¿Un intento de conseguir tierras de las que habían usurpado los municipios si es que éstos, con una hacienda arruinada, eran incapaces de componerse? (19).

por don Luis Gudiel en Madrid, el 17 de junio de 1639, ampliados el 25 de julio del mismo año para poder efectuar apeos y mediciones, y ratificados el 7 de mayo de 1641.

(18) Conozco su actuación en varias poblaciones: Baena, Montilla, Priego, Fuente-Tójar y, por supuesto, Castro del Río.

(19) Una respuesta parcial, pero sugerente para estas interrogantes, se puede deducir de dos memoriales elevados al rey. Uno por don Pedro Jacinto de Angulo, caballero de la Orden de Alcántara y vecino de Córdoba, que intentó componerse nada menos que por una extensión de ochenta y ocho mil fanegas de tierra en la zona cordobesa de Sierra Morena, a las que habría que añadir un volumen superior a las veinticinco mil en la campiña de dicho reino. En conjunto se trataba de una "inversión" de cien mil ducados en tierras baldías; sin embargo, don Pedro Jacinto

2. La composición de baldíos en Castro del Río

La visita del licenciado don Juan Gómez Yáñez a Castro del Río se produjo a comienzos del verano de 1640, por tal motivo el 30 de junio se reunía el cabildo municipal castreño bajo la presidencia de su corregidor, don Cristóbal Calvo de León, quien además ostentaba el cargo de juez de apelaciones del marquesado de Priego, señorío jurisdiccional en el que se encontraba incluido Castro del Río desde 1565 (20). El corregidor exponía a los restantes miembros del cabildo cómo había tenido noticia de que algunos vecinos de Córdoba (21) y de otras partes trataban de comprar algunas tierras realengas y las encinas y chaparros que había en ellas. Esta circunstancia suponía una amenaza para el control que sobre dichas tierras había venido ejerciendo hasta aquel momento el municipio, por lo que el concejo castreño acordó dirigirse al juez indicándole que se hacía "postura de todas las tierras rrealengas que abía en el término desta villa assí las puestas como las demás que ubiere por poner en el dicho término para que quedaren por propios del dicho concejo con los árboles del fruto de bellota que ubiese en las tierras" (22).

Como consecuencia de la decisión de las autoridades municipales, por parte de algunos capitulares y otros vecinos de la localidad se efectuaron los aprecio correspondientes para que se acordase "lo que más pareciese conveniente a el común desta villa de si convendría efectuar la dicha conpreda (sic) y conposición". Una vez efectuado el aprecio se acordó por unanimidad efectuar la composición de todas las tierras y montes afectados por la comisión de Gómez Yáñez. Se trataba de las siguientes:

se quejaba de que al estar muchas de estas tierras en poder de personas poderosas no se habían de vender, con notable perjuicio para la real hacienda.

El otro memorial se trata de una carta de Juan de Huertas Martos, capellán real en la capilla de palacio. Este capellán, natural de Torredonjimeno, señalaba que en su villa natal había dos dehesas realengas, la de Santa Ana y la de las Majadillas, así como otras suertes. Todas ellas, siendo realengas, estaban usurpadas por el concejo municipal, que las utilizaba en su propio beneficio. El solícito capellán ponía en conocimiento regio esta circunstancia, a la par que se ofrecía como comprador de quinientas fanegas de las contenidas en estas tierras.

Ambas alegaciones, cuyos lugares de procedencia son respectivamente Córdoba y Torredonjimeno, arrojan alguna luz sobre este enmarañado asunto y, aunque de forma parcial, responden a las interrogantes que nos hemos planteado. También parece deducirse de las mismas que ellas fueron con toda seguridad la causa que llevó a la ampliación de la primitiva comisión dada a Gudiel sobre las tierras del reino de Granada.

Esta documentación procede del A.H.N. Sección Consejos, legajo 7.157.

(20) Vid. Aranda Doncel, J., "Castro del Río en el último tercio del siglo XVI" en *Castro del Río. Bosquejo histórico de una villa andaluza*, (Córdoba, 1986), pp. 73-140.

(21) Tal vez se trate del grupo encabezado por don Pedro Jacinto de Angulo a quien hemos aludido en la nota diecinueve.

(22) Archivo (A) Municipal (M) de Castro del Río. Actas Capitulares del año 1640, cabildo del 30 de junio.

- Un pedazo denominado la Sierrezuela del Bosque, lindero con el término de Montilla, hazas de particulares y cortijo de Carchena. Su cabida era de ciento sesenta y ocho fanegas de tierra de cuerda mayor.

- Un pedazo de tierra denominado la Sierrezuela que está junto a la ermita de Ntra. Sra. de los Remedios, limitando con hazas de particulares y término de Montilla. La cabida del mismo era de setenta y dos fanegas.

- Un pedazo de tierra denominado la Torre de Puerto que tenía linde con los términos de Cabra y Baena hasta el Rincón del término de Baena, de allí la linde bajaba al camino real que iba a Cabra y al camino arriba de la Cruz de la Calaveras, sorteaba el lindero del cortijo de Carchena hasta el arroyo de Lucena. Su cabida era de trescientas cincuenta y una fanegas y media; en ellas había plantados siete mil pies de chaparros grandes y pequeños.

- Un pedazo de tierra y monte denominado las Calaveruelas y Zumacosa, lindero con el término de Baena, con el cortijo de Mazuelo y Carvajal, con las tierras de Carchena y con el pedazo anterior. Su cabida era de ciento nueve fanegas y media, en ellas había tres mil quinientos chaparros.

- Un pedazo de tierra denominado las Cabezadas del cortijo de don Fernando de la Fuente la Vega y los Calderones y Monte Tieso; lindaba con el mencionado cortijo y con el término de Baena hasta la "boca" del arroyo de Lucena. Su cabida era de ciento veinticinco fanegas de cuerda mayor y en ellas había siete mil doscientos pies de chaparros.

- Un pedazo de tierra denominado el monte de las Madrigueras, cuyas lindes eran el arroyo de Lucena, el término de Cabra, el cortijo de la Cebadera y el de don Francisco Jurado. Su cabida fue de ciento veintinueve fanegas y en ellas había plantados ocho mil trescientos pies de chaparros.

- Un pedazo de tierra llamado las Minas que lindaba con el término de Baena y tierras propiedad de la compañía de Jesús. Su cabida era de ochenta y una fanegas de tierra.

Mapa

- Un pedazo de tierra llamado la Serrezuela del Toril que tenía linde con el cortijo del Toril y vereda de la Reguera. Su cabida era de sesenta y nueve fanegas de tierra.

- Un pedazo denominado Martín López, cuyas lindes estaban en el término de Baena, con tierras de don Iñigo Fernández de Córdoba y con la vereda realenga (23). Su cabida era de ochenta y ocho fanegas de cuerda mayor.

"Todas las dichas tierras y monte fueron apreciados y tasados

(23) Se trata del camino real a Cabra.

por el medidor y tasadores nombrados por el dicho Juez, que todos los dichos precios montaron dos quentos docientos quarenta y quatro mill trecientos y veynte maravedís... en la qual dicha cantidad este concejo quiere rrecibir por compusición y venta". La paga de los 2.244.320 maravedís se efectuaría en cuatro plazos anuales, que se pagarían por "San Miguel de septiembre" a partir de 1641; se liquidaría en moneda de vellón puesta en Córdoba. Además el concejo castreño se comprometía a pagar 112.216 maravedís en la dicha moneda (esta cantidad era el 5% de los 2.244.320 maravedís) el día de "Pasqua de Navidad" de 1640. A ello se añadirían dos mil reales (sesenta y ocho mil maravedís) de costas para la audiencia del juez y sus oficiales, la mitad al contado y la otra mitad en san Miguel de 1640; "... y con esto an de quedar por propios las dichas tierras y montes perpetuamente para siempre jamás, sin que otra persona, Concejo, ni comunidad tenga en ellas parte alguna, ni pueda entrar sin su licencia; porque ha de goçar dellas como cosa suya propia; y con condición que todas las tierras y árboles de monte que de presente ay y adelante se criaren en las dichas tierras an de ser çerradas y prebilegiadas y se le an de dar a pasto, labor y rrompimiento sin yncurrir en penas de la mesta, ni hordenanças desta villa, usos y costumbres que aya abido ni aya en contrario; y así mismo a de poder este Conçejo poner guardas que guarden las dichas tierras y árboles y denunçiar a los transgresores y llebarles las penas conforme a las hordenanças" (24).

Así mismo, el concejo gozaría de los abrevaderos, la pesca y la caza; de las prerrogativas de los cortijos y tierras cerradas; y de poder plantarlas de cualquier tipo de árboles o de viñas. Otra condición que los capitulares imponían como necesidad de la composición que estaban gestionando era que dos ejidos próximos a la villa, el de san Sebastián y el de la Dehesilla de los Tejares y Molinos de Aceite, que se habían venido utilizando como descansadero de ganados de los vecinos de la villa, habrían de quedar como tales descansaderos (25). Los vecinos también quedaban autorizados a poder cortar la retama, coscoja y el monte bajo para el gasto necesario de sus casas y hornos.

3. La financiación de la composición

Para poder hacer frente a los gastos que originaba la composición: un total de seis mil cuatrocientos noventa y dos ducados, un real y dos maravedís, el cabildo municipal de Castro del Río

(24) A.M. de Castro del Río. Actas Capitulares del año 1640, cabildo del 30 de junio.

(25) Es muy probable que estos dos pedazos de tierra denominados egidos no tuvieran carácter de tales, desde un punto de vista jurídico, ya que de haber sido así el concejo municipal de Castro del Río no hubiese tenido que alegar nada. Se trataría, más bien, de tierras baldías a las que de esta forma se las hacía entrar en la composición, es decir, quedaban como propiedad municipal.

solicitaba a la corona una serie de arbitrios. Que se le diese facultad para tomar prestados del pósito de la villa tres mil ducados en trigo o en dinero, los cuales se devolverían con la renta de los arrendamientos de las tierras de la composición. Que se les autorizase a que cuando cumpliese la real facultad que el concejo tenía concedida de poder arrendar los pastos del término de la villa por la quiebra de millones, pudiese continuar arrendándolos por el tiempo que fuese necesario para hacer la paga de esta composición. Que en el pedazo de la Torre del Puerto pudiesen los vecinos de Castro meter sus yeguas y ganados vacunos cuatro meses al año (del uno de marzo a san Juan) pagando un real por cabeza; el dinero procedente de este arbitrio se destinaría al pago de la composición y una vez liquidada ésta, los ganados de los vecinos podrían entrar durante la época mencionada (26). Que las tierras de Martín López, una vez cumplido el arrendamiento que por facultad real se había hecho, habían de quedar como dehesa acotada todo el año, es decir, seis meses (de enero a junio) en los que podrían entrar los vecinos con sus mulas y cabalgaduras menores sin pagar y los otros seis meses (de julio a diciembre) pudiese el concejo arrendarlo como si de un bien propio se tratase; y que mientras concluía el arrendamiento pendiente, sirviera de dehesa el monte de las Madrigueras, los Calderones y las Cabezadas del cortijo de la Fuente la Vega.

Así mismo, pedía el concejo castreño facultad "para que del dinero que fuere procediendo de los arbitrios que con facultad real se concedieron para pagar a el dicho pósito la cantidad que dél se sacó prestado para el socorro de un terçio de soldados napolitanos que en ella estubieron los años pasados pueda así mismo este conçejo tomar prestado de dichos arbitrios lo necesario para haçer las pagas desta conpusición y demás gastos rreferidos con obligación de bolberlos en la forma rreferida atento a que al dicho pósito no le puede haçer falta por tener mucho caudal, ni a los veçinos por tener bastante trigo el dicho pósito".

De acuerdo con estas condiciones, las autoridades castreñas proponían la adquisición de un importante volumen de tierras -mil ciento noventa y tres fanegas- mediante un pago aplazado y cargando sobre los vecinos el coste de las mismas a través del cobro de arbitrios o detrayendo recursos del pósito que, tal vez, pudiesen resultar útiles para los vecinos en un momento de dificultad, ya que era muy usual que las reintegraciones no se llevasen a cabo porque los recursos que se habilitaban para ello se desviaban con mucha frecuencia (27). Un caso de esta práctica lo tenemos en una de

(26) Los dos meses anteriores -enero y febrero- estaría vigilado para que nadie entrase y los seis meses restantes el concejo lo podría arrendar a pasto y bellota.

(27) Con motivo de la Guerra de Sucesión se sacaron grandes cantidades de trigo de los pósitos para sufragar gastos ocasionados con motivo del conflicto. Los arbitrios señalados para el reintegro se utilizaron muchas veces para hacer frente a nuevas demandas de fondos que las urgencias de la guerra reclamaban de forma continua. Ver Calvo Poyato, J., *Guerra de Sucesión en Andalucía*, (Córdoba, 1982).

las condiciones propuestas por el propio cabildo castreño con motivo de la composición. En concreto, pedía autorización para desviar los fondos que produjesen los arbitrios concedidos para reintegrar el trigo que se sacó del pósito con el que se hizo frente a los gastos de alojamiento en Castro de un tercio de infantería napolitana. Si el dinero recogido con estos arbitrios se destinaba a la paga de la composición efectuada por la adquisición de los baldíos, ¿con qué medios se efectuaba la reintegración de la saca motivada por el alojamiento?

Además de los gastos mencionados, aún tuvo el cabildo municipal que hacer frente a otros gastos menores, tales como las costas de las escrituras y papel, que se liquidaron al escribano Martín de Bandarán por importe de ocho mil quinientos maravedises. Más otros cinco mil ochocientos que se abonaron al medidor Pedro de Acuña y dos mil setecientos veinte a los apreciadores Alonso de Rivas y Simón López. También Cristóbal de Berán, en calidad de fiscal, cobró tres mil maravedis por presenciar el apeo y medida de las tierras y Alonso de Rivas cuatro mil doce por la medida de las Calaveruelas, a petición del vicario de Espejo, porque en aquel momento las tenía arrendadas el concejo castreño (28). Para efectuar el pago de estas partidas, junto a los treinta y cuatro mil maravedís correspondientes a la mitad de las costas que supuso la comisión de don Juan Yáñez Gómez "y por no tener este concejo de sus propios rrespecto de su pobreza que notorio y por ser lo rreferido en utilidad deste concejo y común desta villa acordaron que rrodrigo Alonso Hidalgo veçino desta dicha villa persona a cuyo cargo a estado y está la cobrança y paga de los maravedís proçedidos del arrendamiento de la bellota de los montes del término desta villa del año de myll y sseyscientos y treynta y siete dé y pague las partidas de maravedís" (29).

El final de la estancia en Castro del Río de la audiencia encabezada por el juez Gómez Yáñez, a nivel documental, viene dado por un memorial de los gastos que la presencia del mismo ocasionó. Por el interés que supone, por los alimentos comprados para su agasajo y por los precios de los mismos, lo que sirve para ponernos en contacto con una importante cuestión de la vida castreña de la época, recogemos su relación tal y como la presentaron los alcaldes mayores en el cabildo municipal, como encargados del abono de estos gastos:

"Cien rreales que se entregaron a Manuel Gómez para que los fuese gastando en lo necesario, los que les gastó en carne, pan, bino, pollos, jamón y otras cosas en la gente de la audiencia. Más se gastó en la gente que fue a el campo a la medida de las dichas

(28) A.M. de Castro del Río. Actas Capitulares del año 1640, cabildo del 1 de julio.

(29) Ibidem.

tierras en quatro días de gasto lo siguiente: Diez y nueve rreales que se gastaron en diez y seys libras de baca y diez quartos. Más un borrego diez rreales. Más un jamón que costó quince rreales. Más seys arrobas de bino a nueve rreales y medio cada arroba montan cinquenta y siete rreales. Más se gastaron treynta panes a doce maravedís cada uno montan diez rreales y medio. Más se gastaron treçe libras de fruta a tres maravedís la libra montan tres reales y medio. Más se gastaron rreal y quartillo despeçias. Más se gastaron seys libras de peçes a catorce quartos, diez rreales. Más se han de librar treynta rreales a Diego de Almagro de la asistencia y trabajo que tubo en seys días que asistió al servicio de la medida de las tierras los quatro días y dos días que se ocupó en yr a Córdoba con la audiencia. Más se an de librar veynte rreales a Juan García de quatro días que se ocupó en traer la cuerda para medir las dichas tierras..." (30).

4. Intentos de compra por particulares

Gómez Yáñez debió de marcharse de Castro del Río favorablemente impresionado. Las atenciones que las autoridades locales habían tenido con él eran notables. Además de los agasajos de su estancia, recibió para él y los miembros que integraban su audiencia sesenta y ocho mil maravedís de los que ya se llevaba embolsados el cincuenta por ciento. En Castro se tenía la seguridad de que el informe del juez a la Real Comisión de Baldíos sería favorable a los intereses municipales, como efectivamente ocurrió. En un tiempo muy breve se firmó la escritura de composición en Madrid, la misma está fechada el 14 de agosto de 1640 y en virtud de ella el ayuntamiento de Castro del Río pasaba a ser propietario de mil ciento noventa y tres fanegas de tierra, cuyos pagos eran los que ya conocemos. En la sesión municipal celebrada el 9 de septiembre se dio poder a Bartolomé García de Dios para que como alcalde ordinario de la villa tomase posesión de las tierras incluidas en la composición, en nombre del concejo. Dicha posesión se hizo efectiva el 13 de aquel mismo mes (31).

Sin embargo, durante el verano que ahora finalizaba y antes de que en Madrid se firmase la escritura que nos ocupa surgieron algunas dificultades. Noticia de las mismas se recibía en el ayuntamiento el 8 de agosto, al comunicar el licenciado Gómez Yáñez que el duque de Lerma pretendía efectuar una compra y composición por las tierras de Matacasalilla y Bentijuena, así como por otras suertes situadas en el término castreño.

Se trataba de unas tierras que estaban en litigio entre Castro

(30) Ibidem, cabildo del 4 de julio.

(31) A.M. de Castro del Río. Sin catalogar. Se conservan testimonios de la toma de posesión de la Sierrezuela del Bosque, de la Sierrezuela junto a la ermita de Ntra. Sra. de los Remedios y de la Torre del Puerto.

del Río y el duque por el derecho que ambas partes alegaban sobre la propiedad de las mismas. El caso había terminado en un pleito que en aquel momento se estaba sustanciando en la Chancillería de Granada. La reacción de los capitulares fue inmediata y decidieron elevar una protesta mientras se preparaba un informe ajustado a justicia. Para evitar dificultades se acordó enviar a Córdoba para la defensa de los intereses de la villa a don Francisco de la Torre Trassierra y Leiva, regidor del cabildo. Se le encomendó que comunicase al juez comisionado la situación de las tierras en cuestión, mientras que el concejo tenía tiempo suficiente para elaborar el informe que se le reclamaba, lo más completo posible. Con él se demostrarían los derechos que Castro tenía sobre las tierras para gozarlas como arbitrios, que se utilizaban como forma de pago de diferentes efectos del servicio real.

Esta pretensión del duque de Lerma, de la que no hemos podido localizar el final (32), nos pone en contacto con los intentos de compra por vecinos particulares de algunos de los bienes que salieron a composición. Ya hemos aludido en otro apartado de este trabajo al deseo de una serie de vecinos de Córdoba de comprar tierras por valor de cien mil ducados. Por lo que respecta a Castro del Río el intento más importante fue el protagonizado por un grupo en cuyo nombre hablaba don Juan de Góngora y Mesa que quisieron hacerse con mil quinientas fanegas de tierra pertenecientes al monte Horquera (término de Baena) en el límite con Castro del Río (33). En su petición solicitaban poder usar de dichas tierras como mejor les pareciese -labrarlas, plantarlas, cerrarlas, etc.- y efectuar su pago en un plazo de cuatro años en moneda de vellón "la que al tiempo de cada paga corriere". Este añadido final es una muestra indudable de la incertidumbre financiera existente, como consecuencia de las alteraciones monetarias de la época, a la par que nos pone de relieve la cautelosidad con que actuaban los vecinos de Castro del Río, muy en consonancia con el espíritu inversionista y previsor que se deja entrever detrás de estas actuaciones.

Como consecuencia de este intento de compra, el licenciado Gómez Yáñez dió desde Pozoblanco, donde a la sazón se encontraba, un auto fechado el 13 de marzo de 1641 para que el concejo municipal de Baena ejerciese, si lo deseaba, el derecho de tanteo. La respuesta de las autoridades baenenses fue señalar el carácter de tierras de propios que tenía el monte Horquera, administrado mediante cabildos abiertos desde tiempo inmemorial. Y, aunque acabaron componiéndose con la corona, evitaron la compra que los vecinos de Castro deseaban.

(32) Todo apunta a que el duque de Lerma no consiguió su objetivo, ya que en 1656, dieciséis años más tarde, el concejo de Castro arrendaba la hierba y pasto de Matacasalilla.

(33) A.M. de Baena. Monte Horquera, 1.

5. Algunas consecuencias financieras de la composición

Un punto importante sobre el que ya hemos llamado la atención más arriba es el de la financiación de los medios de pago que utilizaron los ayuntamientos para hacer frente a la paga de las composiciones, las cuales por lo general se acordaron por la fórmula de varios plazos (34). Estas fórmulas pasaban, como hemos visto, por la concesión de una serie de arbitrios que rentasen las cantidades necesarias. Ahora bien, si junto a lo complejo del mecanismo añadimos el auténtico marasmo en que se encontraban las finanzas municipales -bien por una administración poco escrupulosa, bien por la presión, a veces auténticos saqueos, a que les sometió el poder central-, los pagos se dilataron mucho más allá del plazo establecido o no se habían reintegrado los fondos tomados en calidad de préstamo de otras instituciones municipales.

Por lo que se refiere a Castro del Río sabemos que en 1653 la administración de los arbitrios solicitados para pagar los tres mil ducados que se sacaron del pósito no había generado un solo maravedí y, en consecuencia, se seguía debiendo íntegra la suma tomada en calidad de préstamo. Para poder efectuar la reintegración al pósito, las autoridades municipales decidieron arrendar los pastos de las Salinillas, las Majadillas, Silos y Cotos, Martín López, Mata de Juan Martín, Torre del Puerto, Matallana, Matilla y Matacasalilla. Por escritura ante el escribano Alonso de Yllescas se acordaba el mencionado arrendamiento a los ganaderos de Castro por importe de los tres mil ducados, alegándose que para el concejo y los vecinos se derivaría un notable beneficio; a ello se añadiría el de los ganaderos que "quedan acomodados para criar en gran beneficio desta villa y vecinos della" (35). Del arrendamiento se excluyeron al final las tierras de la Matallana porque eran del marqués de Priego. Una vez concluido el plazo del arrendamiento estas tierras quedarían de aprovechamiento común.

El arrendamiento, que comenzó en 1653, duraría nueve años y los arrendadores fueron don Pedro Gómez de Zamora, don Andrés Muñoz de Leiva, don Bartolomé Navarro de Leiva, Martín Ruiz Burgueño y Pedro Rodríguez Cazorla, todos vecinos de Castro del Río. El precio, como hemos indicado, eran treinta y tres mil reales que se pagarían en ocho anualidades durante los ocho primeros años por el día de Santiago a razón de 4.125 reales cada paga. En el contrato se especificaba que no habría ningún tipo de beneficio por muy malo que fuese el año, por "muchas aguas, pocas mieses, granizos, bochornos o tempestades, fuego del zielo o de la tierra, peste, rrobo, despoblación de vezinos, falta de contratación u otro qualquiera caso fortuito" (36). Los pagos se efectuarían por cada

(34) Fue común que refiriéndose a composiciones con concejos municipales se estableciesen para la paga cuatro anualidades.

(35) A.M. de Castro del Río. Sin catalogar.

(36) Ibidem.

ganadero, por octavas partes iguales con puntualidad, y si pasados tres días no se habían hecho efectivos, quedaban obligados a pagar en trigo puesto en las paneras del pósito al precio que tuviese quince días antes de Santiago, siendo elección del concejo el precio a marcar en caso de haber oscilaciones en el mismo dentro de los quince días señalados.

Parecía, pues, que esta vez todo quedaba solucionado definitivamente. Sin embargo, en septiembre de 1656 llegaba a Castro el licenciado Pedro Castro de Navarra, alcalde mayor de Cañete y superintendente de las milicias del estado de Priego, el motivo que provocaba su visita: reclamar cuatrocientos ducados que le correspondían para la paga del mantenimiento de la compañía de infantería de la villa castreña. Llevaba facultad real para autorizar cualquier arbitrio que permitiera hacer efectiva la paga, por lo que dio autorización para que los ducados en cuestión se tomasen del dinero procedente de la renta que producían los pastos arrendados para la reintegración del pósito.

El pago de los cuatrocientos ducados no era cosa de un solo año, sino que había obligación de efectuarlo durante varias anualidades. Por ello, se ordenó que a partir de 1656 los arrendadores acudiesen con su dinero a la paga de este gasto, en lugar de llevar a cabo la reintegración del pósito que, una vez más, quedaba pospuesta. Todo esto no fue fácil; las autoridades municipales castreñas protestaron y, sólo bajo amenazas, acabaron aceptando servir a Su Majestad con esta nueva carga y desviar el dinero del arrendamiento de su primera finalidad. A cambio, se les autorizó a prorrogar el arrendamiento hasta después de 1662, por el tiempo que fuese necesario, para completar al pósito la reintegración del dinero que faltase. No obstante pensamos, que en tan dilatado tiempo -dilatado para las continuas urgencias con que el gobierno pedía dinero- surgiría una nueva y perentoria necesidad que daría al traste con estos propósitos de reintegración y, tal vez, llegase un momento de agobio, una crisis de subsistencia y los súbditos castreños de su Católica Majestad se encontrarían con un pósito tan menguado que no podría acudir en socorro de sus necesidades.

Conclusiones

El proceso de venta, aunque en este caso mejor es decir composición, de bienes baldíos en Castro del Río o lo que es igual, su conversión en propios nos ha puesto de manifiesto una serie de cuestiones que, a modo de conclusión, pasamos a exponer:

- Que el volumen de tierras consideradas como baldíos por la comisión del licenciado Juan Gómez Yáñez fue de mil ciento noventa y tres fanegas, lo que supone un 3'76% de la totalidad de las tierras del término.
- Que la composición fue asumida por las autoridades locales sin

grandes protestas, lo que significó la paga de unos seis mil quinientos ducados, los cuales se abonarían -según la escritura de composición- en cuatro plazos anuales.

- Que para hacer frente a dicha paga se habilitaron una serie de arbitrios. Los dos más importantes fueron la saca, en calidad de préstamo, de tres mil ducados del pósito municipal y el arrendamiento a particulares de los pastos de una buena parte de las tierras objeto de la composición.

- Que las dificultades para la reintegración de los tres mil ducados tomados del pósito fueron la nota dominante varias décadas. Ello nos ha puesto en contacto con las graves dificultades de la hacienda municipal castreña -dificultades, por otra parte, que no suponen un caso excepcional- para hacer frente a los agobios que generaba la voracidad financiera del gobierno.

Como aportación final señalar que esa voracidad de la hacienda castellana durante el reinado de Felipe IV llevó a la búsqueda de todo tipo de fuentes de financiación por muy estrambóticas que éstas resultasen. La venta y composición de baldíos, que no era un invento del momento, fue una de ellas. Para poner en práctica este mecanismo recaudatorio se reclamaron unos derechos usurpados, en este caso unos derechos de la corona sobre unas tierras que ella consideraba realengas. Su postura no fue acabar con las usurpaciones -actitud que habría que considerar loable-, sino la de legalizar las mismas, bien en manos municipales, como es el caso que hemos visto, bien en manos de particulares. Dichas legalizaciones se producían a cambio de dinero. Un dinero del que la hacienda real siempre anduvo escasa.